



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2465.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 418.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia por medio de la Gaceta de Madrid el Real decreto é instruccion del tenor siguiente:

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales eclesiásticos y civiles, por el ministerio fiscal y por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualice, cuando convenga, las circunstancias de reincidencia, excarcelacion ó fuga, rehabilitacion y abuso de indultos, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un *registro general* que se llamará de *penados*, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos tribunales, haciendo expresion de todas las circunstancias que fijen é identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, además del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieren, se anotarán en el registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de excarcelacion ó fuga, juzgado ó tribunal que dictó la sentencia, nombre del escribano de la causa, y cualesquiera otras circunstancias que á juicio de los tribunales, y en su caso del ministerio fiscal puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente Real decreto.

Art. 2º Igual registro se abrirá y llevará por el ministerio fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3º El registro que deben llevar los tribunales y juzgados radicará en la secretaría de los mismos, y el del ministerio fiscal en la promotoría ó fiscalía con la independencia de aquel.

Art. 4º El presidente del tribunal supremo, los regentes y jueces de primera instancia visitarán á mitad y al fin de cada año el registro de sus respectivos tribunales, arreglando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos presidente, regentes y jueces de primera instancia, como asimismo los fiscales de S. M. y promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeren convenientes.

Art. 5º Los regentes y fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerlo, el registro de los juzgados y promotorías, asentando en ese caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el art. 4º

Art. 6º Los promotores fiscales al fin de cada año darán parte al fiscal de S. M. de hallarse corriente su registro, y los fiscales de S. M. lo harán al ministerio de Gracia y Justicia de hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las promotorías de su dependencia.

Art. 7º Para la formacion del registro de penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del auto ó sentencia al juez de primera instancia, regente y presidente del tribunal supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el registro del juzgado ó tribunal, y otro para la fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán además á la fiscalía y tribunal supremo inmediatos, y al ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instruccion especial para la ejecucion de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, además del caso principal y sus circunstancias, se espresarán las condenas anteriores, casos de excarcelacion ó fuga, rehabilitaciones, indultos, y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Art. 8º Para el mas exacto cumplimiento del presente Real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieran, consignando ademas en su respectivo lugar con la posible precision las circunstancias indicadas en el art. 1º

Art. 9º Asimismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el pretexto y su bandera ó denominacion, franqueare las cárceles ú otros lugares de reclusion, detencion ó arresto, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, los jueces de las causas remitirán un parte detallado al ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se espresen: 1º El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. 2º El nombre de los reos, tiempo de prision ó detencion, y motivos de ella. 3º Si la soltura fue mandada, ó si solo medió invitacion. 4º Los encarcelados ó detenidos que rehusaren la libertad, y los que la aceptaren, espresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores. 5º A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus jueces ú otra autoridad, haciendo mencion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasion, y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos sucesos, ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10. Iguales partes se darán cuando la evasion ó escarcelacion se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11. Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo segundo del art. 190 del Código penal, ú otros diferentes, el alcalde en cuya jurisdiccion se verifique el hecho, dará noticia circunstanciada al juez del partido, este lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno incumba.

Art. 12. Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se expedirán las órdenes convenientes á fin de que los comandantes de presidios paseen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para los fines ya indicados, al ministerio de Gracia y Justicia, y á los jueces ó fiscales que de oficio lo reclamasen.

Art. 13. Las secciones respectivas del ministerio de Gracia y Justicia, al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el registro de penados al tenor de lo dispuesto en el art. 1º, respecto del encausado ó rematado que lo solicitase.

Art. 14. De la misma manera cuando los tribunales y juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su informe de lo que en el propio sentido, esto es, sobre reincidencia, rehabilitacion, escarcelacion ó fuga é indultos anteriores, resultare ó no contra los reos en el registro de penados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de justicia los tribunales ó el ministerio fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los artículos 1º y 9º podrán de oficio, ó á instancia de parte, reclamar certificacion ó compulsas de lo que resultare en los registros de las fiscalías y juzgados inferiores ó superiores, y hasta del ministerio de Gracia y Justicia, asi como los fiscales para fundar su acusacion ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El presidente del tribunal supremo, los regentes de las audiencias, los fiscales de S. M., los jueces de primera instancia, los promotores fiscales y á su vez los secretarios de gobierno de los tribunales y juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al ministerio de Gracia y Justicia del estado en que hubieren hallado el registro de penados. Cualquiera omision en este punto, asi como un especial esmero en la estension y conservacion del mismo, se anotarán en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El fiscal del tribunal supremo y los regentes y fiscales de las audiencias velarán con el mayor celo y energia sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

Art. 18. Los mismos regentes de las audiencias y los fiscales de S. M., asi como los jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquier otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptarán las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinacion, que tanto ha de influir de hoy en adelante en la concesion ó negativa de indultos, y por tanto en la suerte de los mismos.

Art. 19. El presente decreto, y la instruccion que le acompaña para su ejecucion, se tendrán como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos tribunales y juzgados.

Art. 20. Los tribunales eclesiásticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índole y categoria, esponiendo á mi consideracion por el ministerio de Gracia y Justicia las observaciones ó dificultades que se les ofreciesen.

Artículo provisional. Aun cuando el registro de penados no haya de abrirse hasta el 1º de enero del año próximo, al tenor de lo dispuesto en el art. 1º, se remitirán desde luego al ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que convengan y en los casos que ocurran, los partes que se espresan en los artículos 9, 10 y 11.

Dado en Palacio á 22 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida ejecucion el real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro general de penados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la real instruccion siguiente:

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en el real decreto de esta fecha sobre establecimiento de un registro de penados, en todos los tribunales habrá un doble registro; el del propio tribunal, que estará bajo la inspeccion y direccion del juez, regente ó presidente, y el del ministerio fiscal, que lo estará al de los funcionarios del mismo en los diversos grados de su escala.

Art. 2º El registro de penados se llevará en papel de oficio, y consistirá en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sus cantos, de forma que resulte la hoja en toda la longitud del mismo.

Como el registro de penados ha de ser perpetuo, los tomos que fueren resultando en cada juzgado, tribunal ó fiscalía se numerarán por su orden sucesivo, y rotularán en el lomo, espresando el tribunal ó fiscalía, el objeto, el número del tomo y el año en que empezaren y concluyeren en la forma siguiente:

MADRID.
AUDIENCIA.
PENADOS.

TOMO 1º
1849

Concluido cada tomo y antes de archivar le, á continuacion del año en que empezó, se anotará el en que termina, espresando de este modo á primera vista el número de los que comprende.

El presidente, regente, fiscal ó juez inferior, en cuyo tiempo empezare el tomo, firmará la portada, y rubricará al margen todas sus hojas.

La portada se rotulará en la forma que manifiesta el modelo número 1º

No debiendo interrumpirse el registro por poco ni mucho tiempo, antes de concluirse cada tomo, bajo la responsabilidad del escribano de gobierno, se tendrá preparado oportunamente, rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

Art. 3º El registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificarán por numeracion

no, interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Entre los respectivos asientos se dejará un espacio proporcionado para poder anotar las vicisitudes del penado.

Cuando no bastare, se abrirá nuevo asiento al penado en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre el anterior ó anteriores por el número que tuvieren, según se ve en el caso tercero del modelo número 4º.

Art. 4º. Competiendo jurisdicción propia á los alcaldes y tenientes de alcalde para fallar sobre faltas, conforme á lo dispuesto en la ley provisional dictada para la ejecución del código penal, las alcaldías y tenencias se hallan comprendidas entre los juzgados inferiores dependientes del ministerio de mi cargo, á que es referente el art. 1º del decreto de esta fecha.

En su consecuencia, en las alcaldías y tenencias se llevará el correspondiente registro de penados por faltas.

En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no permitieren otra cosa, en vez de un libro encuadernado, habrá de llevarse por lo menos un cuaderno sujeto en todo lo demas á las fórmulas establecidas por el artículo 2º.

Art. 5º. Al final de cada tomo del registro de penados de los juzgados y tribunales se arreglará diligencia de conclusion, autorizada por el juez, regente ó presidente y secretario de gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las alcaldías y tenencias será conforme al modelo número 2º; la de los juzgados y tribunales al del número 3º.

Los promotores y fiscales autorizarán por sí solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6º. El registro individual contendrá el nombre y circunstancias del penado y todas sus vicisitudes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, y conforme al modelo número 4º.

Art. 7º. El libro y registro de penados será uniforme en todos los tribunales, fiscalías y juzgados del reino.

Art. 8º. Los libros ó cuadernos de penados de las alcaldías y tenencias, conforme fuesen concluidos, se remitirán al juzgado de primera instancia del partido, en cuya secretaría se archivarán para ser consultados cuando con venga en los casos de justicia ó de gracia, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de su razon.

Art. 9º. Conforme al art. 7º del mismo, el registro de penados de cada tribunal comprenderá á los que lo fueren por causa fenecida en él y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas, para los fines indicados en dicho Real decreto y en la presente instruccion, no solo se entenderán las que lo fueren por rigorosa ejecutoria, sino las que terminaren por sobreseimiento, en virtud de indulto ó de cualquiera otra causa legal, por consentimiento de lo sentenciado en los casos en que así procede, por apartamiento en los de injuria particular, por desercion de apelacion ó súplica, y aquellas en que solo mediare absolucion de la instancia, quedando por tanto *sub judice* los encausados.

Cuando se sobreseyere en las causas á virtud de indulto especial ó general, aun cuando el sobreseimiento fuere sin costas ni ningún género de represion, se anotarán en el registro todas las circunstancias del caso ó de la persona, y en vez de la pena se hará expresion del indulto.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el registro de penados de las alcaldías y tenencias contendrá á los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fuesen apelados.

El de los juzgados de primera instancia y promotorías, á los condenados por faltas en apelacion del fallo de los alcaldes y tenientes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por alguno de los modos que autoriza el derecho al tenor de lo expresado en el art. 8º, y á los que lo fuesen en las terminadas por sobreseimiento confirmado por la audiencia, y que fueren devueltas al inferior para su ejecución.

El de las audiencias, á los comprendidos en causas terminadas en los juzgados de primera instancia ó devueltas para ejecución del modo que queda expresado, y á los que lo fueren en las fenecidas en las salas respectivas de las mismas.

El del tribunal supremo de Justicia, á los penados que lo fuesen en la forma dicha por los juzgados y audiencias, y á los que lo sean por el propio tribunal supremo.

El registro de este ministerio reasumirá todo lo relativo á juzgados, audiencias, tribunal supremo de Justicia y

tribunales eclesiásticos, como asimismo todo lo concerniente á rematados.

Art. 11. Lo establecido en el artículo anterior respecto de los juzgados y tribunales tiene aplicacion á las fiscalías de los mismos.

Art. 12. En conformidad de lo dicho, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 7º del Real decreto de esta fecha, terminadas que sean las causas en los juzgados inferiores, según se espresa en el art. 9º de la presente instruccion, el escribano de ellas en los juzgados pasará un tanto por duplicado al juez del fallo ó sentencia en los términos prevenidos en el art. 7º antes citado. Uno de estos ejemplares será para la secretaría del tribunal, y otro para la fiscalía del mismo. El juez á su vez remitirá copia á la letra al regente de la audiencia y al ministerio de mi cargo, haciendo otro tanto el promotor al fiscal de S. M., quien por su parte, lo propio que el regente, practicarán lo mismo respecto del presidente y fiscal del tribunal supremo de Justicia.

Del mismo modo en las audiencias los escribanos de Cámara de las salas respectivas en que se cause la ejecutoria pasarán los duplicados de las sentencias al regente y fiscal de S. M., los cuales á su vez lo verificarán en la forma dicha á este ministerio de Gracia y Justicia y al presidente y fiscal del tribunal supremo.

En dicho tribunal los escribanos de Cámara de las salas respectivas pasarán el duplicado del fallo ó sentencia al presidente y fiscal, haciéndolo el primero á este ministerio.

De lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se exceptúan las alcaldías y tenencias, respecto de las que en atencion á su índole especial, en vez de remitir testimonio de sus fallos no apelados, se establece la remision de sus libros de registro á los juzgados del partido.

Art. 13. Los tantos ó certificaciones de los fallos ó sentencias que según el artículo anterior deben dar los escribanos de Cámara y de juzgado, se estenderán en papel de oficio.

Art. 14. Además de las circunstancias que de ellos resultaren, en los tribunales y fiscalías, y á su vez en este ministerio de Gracia y Justicia, se anotarán con el mayor esmero y puntualidad en el registro las que apareciesen de los partes oficiales de escarcelacion ó fuga que deben dar los jueces y fiscales, y de las órdenes ó decretos de indulto y rehabilitacion.

Art. 15. En los casos de indulto general, para que los nombres de los comprendidos en él puedan constar en el registro del ministerio de mi cargo, los tribunales darán conocimiento al mismo de los que en ellos tenian causas pendientes, y los jueces de primera instancia de los rematados que llegaren indultados á sus distritos.

Con el propio fin se pedirá á los demas ministerios una nota de los rematados, dependientes de su autoridad, á quienes hubiese alcanzado el indulto.

Art. 16. Cuando ocurriere fuga ó soltura de rematados en los presidios peninsulares, obras públicas á que estoviesen destinados por el gobierno y casas de galera, el juez de primera instancia del distrito oficiará atentamente á los comandantes, directores ó autoridades de quienes dependan, pidiendo un estado nominal de los fugados, que remitirá á este ministerio de Gracia y Justicia, pasando antes á su registro, y trascribiendo en su caso á la fiscalía para el soyo respectivo, las que les fuesen concernientes.

Art. 17. Para que en todo caso pueda comprobarse y ampliarse con facilidad y seguridad el asiento del registro, todas las comunicaciones que respectivamente se recibieren relativas á él en los juzgados y tribunales, en las fiscalías y en el ministerio de mi cargo, se numerarán por el orden con que se fueren recibiendo, y se legarán y archivarán con sujecion rigurosa á su numeracion, la cual continuará sin interrumpirse desde el principio hasta el fin de cada uno de los tomos del registro.

En los asientos sucesivos de este se anotará el número de la certificacion ó parte que lo produzca, como se ve en los respectivos modelos que acompañan á esta instruccion.

Esta numeracion será especial, y diversa por lo tanto de la que puedan traer los documentos, según que así esté mandado ó se mandare en la correspondencia de los tribunales y fiscalías entre sí y de los mismos con el Gobierno.

Los documentos sujetos á numeracion en el sentido de este artículo son solo los que contienen condenas ó circunstancias individuales, y no los relativos al establecimiento, conservacion ó mejora del registro.

Art. 18. En los partes de penados, no solo se comprenderán las penas afflictivas, sino todas las personales, de cualquier género que sean, las advertencias, prevenciones y apercibimientos, las condenas de costas, aun cuando sean solo las por sí y para sí causadas, las meras absoluciones de la instancia, como ya queda indicado en el art. 8º, la privación de honorarios devengados, y cualquiera circunstancia de índole penal ó de represión que se oponga por tanto á la omnimoda absolucion libre y sin costas de la acusacion y del cargo.

Art. 19. Ademas del asiento en el registro general de este ministerio de Gracia y Justicia, cuando el penado apercibido, prevenido ó absuelto de la instancia perteneciere á las clases dependientes del mismo, se pondrá nota en los respectivos expedientes.

Art. 20. Penetrados los jueces y fiscales del espíritu que ha dictado el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro de penados, como una prueba de su celo por la mejor administracion de justicia, y por que las gracias de la corona no se dispensen sino á los que realmente fueren acreedores á ellas, y siempre en utilidad del Estado, darán parte de cualquier caso, y elevarán á conocimiento de S. M. cualquier circunstancia no comprendida en aquel ni en la presente instruccion, y que conduzca sin embargo al fin y mejor cumplimiento de ambos, completando hasta donde sea posible la historia del penado.

Los mismos espondrán á la consideracion de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfeccion del registro de penados les sugiriese su celo y esperiencia.

Art. 21. Los gastos á que diere ocasion el registro de penados se cargarán en los del respectivo juzgado ó tribunal.

Art. 22. El presidente del tribunal supremo y los regentes, fiscales y jueces consultarán en tiempo oportuno cualquiera duda ó dificultad que se opusiese á la realizacion de lo mandado, en el supuesto de que por ninguna causa dejará de abrirse el registro general de penados desde 1º de enero del año próximo y en la forma que previene el Real decreto de esta fecha y la presente instruccion.

Art. 23. Dependiendo las subdelegaciones de Rentas de las audiencias en el orden de justicia, debiendo velar dichos tribunales superiores para que esta se administre bien y cumplidamente en su respectiva demarcacion, y conduciendo tanto á este propósito el conocimiento de las reincidencias y otras circunstancias que deben consignarse en el registro de penados, las audiencias, en virtud de la superior inspeccion que en este punto las compete, prevendrán á dichas subdelegaciones que desde 1º de enero próximo remitan á las mismas los correspondientes partes y testimonios necesarios para la mayor perfeccion y complemento del registro, precisamente en un género de delitos en que las reincidencias son mas frecuentes, y que tanto conviene reprimir, siendo como es ordinariamente, el tráfico ilícito que las motiva ocasion ó preparacion para escesos, y aun crímenes, de otro género.

Art. 24. El registro de penados se abrirá en cada tomo, y se realizarán los asientos individuales con los primeros partes que se recibieren, aun cuando no sean certificaciones ó testimonios de fallos ó sentencias, y si solo de escarcelacion ó fuga, indulto y demas circunstancias de la propia índole.

Art. 25. En los primeros quince dias de enero del año entrante, los alcaldes y tenientes de alcalde darán parte al juez de primera instancia del partido, los jueces y promotores á los regentes y fiscales de S. M., y estos al presidente fiscal del tribunal supremo, de hallarse abierto y formalizado, conforme á la presente instruccion y decreto á que se refiere, el registro general de penados; y en los quince dias restantes, el presidente del tribunal supremo de justicia, los regentes de las audiencias y los fiscales de S. M. lo harán al ministerio de mi cargo de estarlo así bien el correspondiente á los mismos y el de los tribunales y fiscalías que les están respectivamente subordinados, esponiendo en otro caso los motivos y dificultades que lo hubieren impedido no obstante lo dispuesto en el art. 17, con expresion de las disposiciones que hubieren adoptado para evitarlo.

Art. 26. Los escribanos de gobierno de los tribunales y juzgados asentarán con rigurosa precision en el índice ó inventario que deben llevar de los efectos y documentos pertenecientes al archivo de la secretaría los tomos y legajos de documentos correspondientes al registro de penados.

En dicho inventario el entrante firmará con el saliente

la entrega simplemente, ó consignando la protesta ó esplicaciones que le convinieren.

En el primer caso se entiende que el entrante toma sobre sí la responsabilidad de las faltas ó informalidades que resultasen en el archivo; en ambos dará parte al juez, regente ó presidente de haberse encargado de la secretaría, y del estado en que la hubiese hallado.

Art. 27. Los regentes y fiscales de S. M., y en su caso el presidente del tribunal supremo de justicia en las visitas obligatorias ó voluntarias que se les encargan, no solo reconocerán el tomo corriente y documentos relativos al mismo, en cuanto al orden en que estuvieren legajados, numerados y conservados, sino los anteriores, teniendo á la vista el inventario de la secretaría.

Art. 28. Ademas de la facultad que tienen los fiscales de S. M. para visitar los registros de los juzgados y promotorías del territorio de la audiencia respectiva, podrán visitar asimismo el de esta, previo conocimiento del regente, que nunca lo rehusará sino por causa razonada, de que darán cuenta al ministerio de mi cargo.

Igual facultad compete al fiscal de S. M. en el tribunal supremo de justicia.

Madrid 22 de setiembre de 1848. = Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta en tribunal pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule con urgencia por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 9 de octubre de 1848. = P. A. D. S. = Juan Antonio Fiol antes Perrelló, secretario sustituto.

MODELO NUM. 1º

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

(REGENCIA TERRITORIAL, FISCALIA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE...)

Registro de penados.

Tomo.....

Empieza este tomo, compuesto de..... folios, hoy tantos de..... de.....; siendo presidente de este supremo tribunal el Excmo. é Ilmo. etc..... quien ha rubricado todas sus hojas y conmigo firma esta diligencia, de que certifico.

El presidente, Como escribano de gobierno,
N. de N. N. de N.

MODELO NUM. 2º

Aquí concluye este primer tomo del registro de penados de esta alcaldía de Madrid. Empieza en 1º de enero de 1849, siendo alcalde el Sr. D..... y escribano de gobierno N. de N. Contiene 1710 números ó asientos individuales en 2500 folios rubricados, sin enmienda ni testadura (y si la hay se espresará). El Sr. D....., alcalde en la actualidad, en virtud de lo ordenado por reales disposiciones, manda se remita con los 2560 documentos correspondientes al mismo para ser archivados al juzgado de primera instancia del partido, recogiendo el competente resguardo, firmando conmigo la presente diligencia, de todo lo cual doy fe. Madrid abril 9 de 1850.

Alcalde constitucional, Como escribano de gobierno,
N. de N. N. de N.

MODELO NUM. 3º

Aquí concluye el primer tomo del registro de penados correspondiente á este juzgado de primera instancia de Benavente. Empieza en 1º de enero de 1849, autorizado por D....., juez del mismo á la sazón, y por N. de N. como escribano de gobierno. Contiene 6700 números ó asientos individuales en 500 folios, rubricados, sin enmiendas ni testadura (y si la hay, se espresará). El Sr. D....., juez de

primera instancia de este partido judicial, en virtud de lo ordenado por reales disposiciones, manda que con los 7020 documentos correspondientes al mismo se archive en esta secretaría de gobierno de mi cargo, firmando conmigo esta diligencia de conclusion, de todo lo cual doy fe. Benavente y agosto 11 de 1851.

El juez de 1ª instancia, Como escribano de gobierno, N. de N. N. de N.

MODELO NUM. 4º

A

PARA UNA AUDIENCIA.

Núm.	NOMBRE.	Natura- leza.	Vecindad	Ultima residen- cia.	Edad, años.	Estado.	Oficio ó profesion.	VICISITUDES.
19....	Martinez Perez (Antonio).....	Madrid...	Idem.....	Getafe....	30	Casado ...	"	Blasfemia, 6 dias arresto, 6 enero 1849, juzgado de Getafe, escribano Gil, núm. 3. Vagancia, 6 junio de 1849, núm. 9. Indulto especial, 6 junio de 1849, núm. 11.-etc
29....	Alba García, (a) el Rayo, Jaime....	Caspe....	"	Madrid...	32	Soltero.	Esquilador..	Heridas, 10 dias arresto, 6 du- ros, 7 febrero 1849, juzgado del Rio, escribano Lopez, núm. 15.- Heridas, 12 dias arresto, 10 duros, 11 mayo 1849, juzgado del Prado, escribano Sanchez, núm. 22.- Fuga, 19 mayo 1849, número 50. Homicidio, muerte, 6 noviembre 1848, sala segunda, escribano Gil, núm. 60.- Commutacion de pena 3 enero 1850 núm. 82.-etc. (Pasa al número 100.)
39....	Aguilar Velez (Pe- dro).....	Madrid...	Madrid...	Idem.....	20	Soltero.	Sastre.....	Blasfemia, 6 dias arresto, 4 duros, 6 febrero 1849, juzgado del Prado, escribano Sanchez, nú- mero 11. = Blasfemia, 10 dias arresto, 10 duros, 9 abril 1849, juzgado del Prado, escribano San- chez, núm. 27. = Blasfemia, 10 dias arresto, 15 duros, 11 junio 1849, juzgado del Rio, escribano Lopez, núm. 40. = Blasfemia, 10 dias arresto, 15 duros, reprension, 3 enero 1850, juzgado del Barquillo, escribano Perez, núm. 70. = Fuga, 6 enero de id., núm. 76. (Pasa al núm. 90).
206..	Alfonso Nuñez, (a) Pañal, Juan....	Valencia.	"	Madrid...	38	Casado.	Espartero...	(Núms. 22-90)-Fuga de pre- sidio, 6 marzo 1850, núm. 206.- Id. de cárcel, 9 setiembre de idem, núm. 240.-Homicidio, cadena perpetua, 20 noviembre 1850, sala 3ª escribano Ramirez, núm. 400.-etc.

(Para en el caso de abrir nuevo asiento á un penado).

(Número 419.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Melis Galmés, natural de la sufragánea de San Lorenzo, para que dentro de nueve dias que se le señalan por primer término, se presente á estas cárceles á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre haber encontrado muerto á Jaime Mas en el predio Son Joy: si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia; y de no verificarlo, continuaré y terminaré los procedimientos en rebeldía, entendiéndose con los estrados del tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á 2 de octubre de 1848.—Clemente Gil.—P. S. M.—Juan Llobera.

~~~~~

(Número 420.)

*Don Clemente Gil y Serrano, etc.*

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todo el que se crea con derecho preferente á Antonio y Guillermo Morey para la percepción de los censos pertenecientes al simple beneficio eclesiástico fundado por Nicolasa muger de Bononato Comas, en el altar de San Antonio en la parroquial iglesia de la villa de Felanitx; para que dentro de nueve dias que se les señala por último y perentorio término, acudan á este mi juzgado y escribanía del que autoriza á deducir de él; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor á 3 de octubre de 1848.—Clemente Gil.—P. S. M.—Juan Llobera.

(Número 421.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de las islas Baleares.

Caminos.—El *juéves 19 del actual á las doce de la mañana ante el Sr. Gefe superior político de esta provincia, se subastará en pública licitacion, el acopio de mil varas cúbicas de grava y piedra para la reparacion de la legua primera de la carretera de Llummayor é igual número para la misma legua de la carretera de Valldemosa. Las proposi-*

*ciones se presentarán por escrito hasta dicha hora.*

*Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría del Gobierno político para los que gusten interesarse en dicha subasta. Palma 10 de octubre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndose presentado en este dia D. Guillermo Lauza, administrador electo de contribuciones directas de esta provincia por Real orden de 20 de setiembre último, ha tomado con esta misma fecha posesion de su destino. He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma. Palma 11 de octubre de 1848.—Manuel Ortega.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LAS BALEARES.

Esta administracion ha emprendido los trabajos para formar la matrícula de los contribuyentes al subsidio de la industria y comercio de esta capital, que ha de regir en el año próximo venidero de 1849. En consecuencia espera que los individuos cuyas industrias ó profesiones se hallan comprendidas en las segundas partes de las tarifas números 2 y 3, por cuya razon no deben de formar gremio, presentarán desde luego á la misma la relacion duplicada conforme con lo que previene el art. 34 del proyecto de ley presentado á las córtes en 3 de setiembre de 1847, procurando que en todas ellas aparezca la mayor exactitud, porque de este modo podrán evitarse los perjuicios que en otro caso reportarian los contribuyentes, y las penas que por Instrucciones tendria que imponer esta Administracion, las que á toda costa desea evitar; y tendrá una satisfaccion cumplida si consigue llenar los deberes de su cometido contando mas bien con la docilidad y convencimiento de los contribuyentes que con los medios de rigor que le repugnan sobremanera. Palma 12 de octubre de 1848.—Guillermo Lauza.

*El Comisario de guerra de los ejércitos nacionales con destino á esta plaza.*

No habiendo tenido efecto el remate de la limpieza de los lugares escusados ó pozos negros de los cuarteles, cuerpos de guardia y demas edificios militares de esta plaza y castillos de Bellver y San Carlos, anunciado en 3 del actual, se convoca á una nueva licitacion, que tendrá lugar en la casa habitación del infrascrito comisario de guerra el día diez y siete del corriente mes de doce á dos de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones y demas que en dicho anuncio se menciona. Palma 12 de octubre de 1848.—Miguel de Llanderal.

### IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.